



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de abril de 1995

Núm. 120-1

PROPOSICION DE LEY

122/000100 Gratuidad de la enseñanza en el segundo ciclo de la educación infantil.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000100.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la gratuidad de la enseñanza en el segundo ciclo de la educación infantil.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley, relativa a la gratuidad de la enseñanza en el Segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de educación y financiación de la reforma educativa regulaba el nivel educativo de preescolar y preveía en su artículo 13 la gratuidad de los centros estatales y no estatales que solicitasen voluntariamente el concierto.

La Constitución española, en su artículo 27.4 establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años era ya una realidad desde hacía tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, vino a garantizar la gratuidad de dicha enseñan-

za básica, estableciendo el derecho de los padres y tutores de elegir un centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

Se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los niños de 3 a 6 años, en el Segundo ciclo de Educación Infantil, etapa que puede y debe contribuir de manera eficaz a compensar todo tipo de desigualdades, entre otras, algunas carencias que tienen su origen en las diferencias del entorno social, cultural y económico.

De acuerdo con los principios constitucionales debe ser voluntad del Gobierno facilitar la escolarización en la etapa de Educación Infantil en los centros que para sus hijos elijan sus padres y tutores, sin que condicionamientos de tipo económico impidan la efectiva libertad de elección de centros, por lo que se hace necesario establecer, de manera progresiva y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, ayudas económicas a los centros docentes de iniciativa social que escolarizan alumnos en la mencionada etapa.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, venía a recoger es-

ta voluntad al indicar en su artículo 11.2, la posibilidad de establecer las Administraciones Educativas convenios con Corporaciones Locales, otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin fines de lucro, que hasta la fecha no se han suscrito.

ARTICULO UNICO

Modificación del artículo 47.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación que queda redactado así:

«Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos, se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros que impartan el segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la secundaria, y reúnan los requisitos previstos en este título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.»